ADMINISTRACIÓN LOCAL

225/25

AYUNTAMIENTO DE NIJAR

E D I C T O

Don José Francisco Garrido Requena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar (Almería).

HACE SABER: Que por Decreto de esta Alcaldía número 65/2025, de fecha 20 de enero de 2025, ha quedado aprobada la lista definitiva de aspirantes admitidos; determinándose, además, el lugar, fecha y hora de comienzo de los ejercicios, del procedimiento de selección de una plaza, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, categoría Inspector, turno libre, vacante en la Plantilla de Funcionarios de esta Corporación, correspondiente a la oferta de empleo público de 2022. Por la presente se hace público el texto de la citada Resolución:

"DECRETO DE ALCALDÍA

Vistas las solicitudes presentadas para participar en el procedimiento de selección de una plaza, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, Categoría Inspector, turno libre, vacante en la Plantilla de Funcionarios de esta Corporación, correspondiente a la oferta de empleo público de 2022 (Expte. G-13375/2024).

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la base quinta de las que rigen el citado procedimiento, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 188, de fecha 27 de septiembre de 2024; habiendo sido rectificadas por Decreto de Alcaldía número 1921/2024, de 15 de octubre (B.O.P. número 203, de fecha 18 de octubre de 2024), y, en extracto, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 41, de fecha 27 de febrero de 2024 y tablón de anuncios del Ayuntamiento, terminado el plazo establecido para la subsanación, las reclamaciones serán aceptadas o rechazadas por Resolución de la Alcaldía, en la que se declarará aprobada la lista definitiva de admitidos y, en su caso, excluidos, que será publicada en el Tablón de Edictos de la Corporación, y, en extracto, en el Boletín Oficial de la Provincia; y que en dicha Resolución se determinará, además, el lugar, fecha y hora de comienzo de los ejercicios.

Resultando que, consta en el expediente informe emitido por el Servicio de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, que dice:

"(…)

TERCERO. Las Bases de la convocatoria consideradas como la Ley del concurso-oposición.

La resolución de la alegación exige partir de una premisa básica, cuál es la relativa a que es principio básico en nuestro ordenamiento jurídico, aquél a tenor del cual las bases de la convocatoria constituyen la ley de la oposición, tal como reitera nuestro Tribunal Supremo y así lo viene señalando su Sala de lo Contencioso-Administrativo en diversas resoluciones, cuyos particulares a este extremo se pueden sintetizar en la doctrina de que las partes y los Tribunales o Comisiones de Selección se encuentran vinculados por lo que disponen las bases de la convocatoria, ya que es principio básico en nuestro Ordenamiento jurídico, aquél a tenor del cual las bases de una convocatoria de un proceso selectivo vinculan a la Administración Pública, a los Tribunales o Comisiones de Selección que han de juzgar las pruebas y a quienes participan en las mismas, es decir, rige en nuestro derecho el viejo axioma referido, según el cual las Bases de una convocatoria constituyen verdaderamente la Ley del concurso (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de fecha 25 de marzo de 2015); principio o regla está que, además, impregna la regulación contenida en el Real Decreto 36/1995, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (véanse sus arts. 3, 15.4.e inciso final del 73). En el mismo sentido, en relación al el carácter vinculante de las bases de la convocatoria, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, en el Fundamento jurídico Tercero de su Sentencia de 19 de diciembre de 2012, indica: "…,*ciertamente, los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa(art. 103)".*

Sentada esta premisa y partiendo del hecho, incuestionable, de que ninguno de los interesados recurrió, en ningún momento, las bases del concurso-oposición referenciado, no plantea problema alguno el concluir que todos los participantes se encuentran vinculados por las mismas que conocían y han acatado.

CUARTO. De la igualdad entre los participantes.

En este tipo de procedimientos que son de concurrencia competitiva es de especial importancia garantizar el principio de igualdad entre todos y cada uno de los participantes (artículo 14 y 23.2 C.E.). Este principio no se respetaría si a quien no presenta un documento preciso para concursar, se le da la posibilidad de hacerlo después del plazo de presentación de instancias, pues de esta manera se le estaría dando un trato de favor a quien actuó con una completa falta de diligencia, o en otras palabras sin adoptar las precauciones y la diligencia mínima que le eran exigibles, frente a los demás concurrentes que sí han observado tales precauciones y diligencia, y han cumplido con las previsiones, claras e inequívocas, contenidas en las Bases de la convocatoria aplicables.(STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, de 8 de mayo de 2013), (Sentencia núm. 59/2018 de 2 febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=asdh0hK0updtSELLuwWfT4Fjz47Bppw .

A mayor abundamiento, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2006, "*el principio de seguridad jurídica, que acoge la expectativa legítima de quienes participan en los concursos para la adjudicación de Administraciones de Loterías, de recibir un trato igual del órgano encargado de resolverlo", pero que entendemos extensible a todo proceso selectivo, "impide la interpretación que propone la parte recurrente de habilitar prudencialmente trámites de subsanación que no estén previstos y regulados expresamente en las bases de la convocatoria, al poder contrariar los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad que rigen estos procedimientos selectivos". Efectivamente, una interpretación que atendiendo al aspecto material de las cosas deseche las exigencias procedimentales y formales, resulta excesiva en el ámbito de un proceso de selección competitiva, en el que derechos de terceros resultan afectados y donde es exigible a todos los participantes el cumplimiento estricto de lo dispuesto en las bases; por tanto, introducir esta perspectiva en un proceso competitivo de esta clase supondría una merma de las garantías de todos los que participan y un elemento de inseguridad jurídica incompatible con este tipo de procedimientos".*

QUINTO. De las alegaciones presentadas.

Durante el plazo habilitado para la presentación de alegaciones sólo se ha presentado una por el aspirante Don Antonio Martínez Robles, a mediante escrito con número de registro 2025-E-RC-696, de fecha 14 de enero de 2025, a través de la que aporta certificado del expediente personal del interesado, expedido por la Dirección General de la Policía, del Ministerio del Interior.

La LPACAP, sobre la obligatoriedad de términos y plazos, indica en su artículo 29 que *"Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos"*.

Partiendo de lo anterior, las bases de la convocatoria, en su punto 4.1, indican que "*Con la solicitud se presentará la documentación justificativa de los méritos alegados, a valorar en la fase de concurso. Si los documentos presentados no fueren copia auténtica a que se refiere el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el interesado deberá firmar y presentar declaración responsable sobre veracidad de las copias aportadas, cuyo modelo figura en el Anexo II que se acompaña a las presentes bases".*

Examinada la solicitud de participación en el procedimiento de selección del interesado, obrante en el expediente, se comprueba que en el citado Anexo II, únicamente se menciona como documentación justificativa de los méritos que acompaña a la solicitud, la siguiente: "Certificado expediente personal como funcionario del CNP". Dicho certificado fue expedido en fecha 13 de junio de 2023.

En fecha 13 de diciembre de 2024, con número de asiento en el Registro General de documentos, dentro del periodo establecido para la presentación de las instancias de participación en el procedimiento de selección, el interesado presenta un escrito al que adjunta una solicitud a la División de Personal del Cuerpo Nacional de Policía, para que le sea expedida certificación de su expediente personal.

En fecha 14 de enero de 2025, con número de asiento en el Registro General de documentos 2025-E-RC-696, dentro del periodo establecido para la presentación de alegaciones, el interesado presenta un escrito al que adjunta una certificación del expediente personal del interesado, expedido por la Dirección General de la Policía, del Ministerio del Interior, expedida en fecha 11 de diciembre de 2024.

No cabe confundir la subsanación de las carencias documentales de las solicitudes, con el cumplimiento de los requisitos sustantivos que los documentos defectuosos u omitidos están llamados a adverar. En este caso, el interesado utilizó el plazo de subsanación para aportar la justificación documental de un mérito defectuosamente alegado en su solicitud de partición en el procedimiento de selección.

Es por todo ello que, ante la claridad y precisión de dichas bases, sobre el momento de aportar la documentación acreditativa de los méritos a valorar en la fase de concurso; y siendo de aplicación al presente supuesto lo dispuesto en el artículo 68 de la LPACAP, la alegación debe ser estimada y, en consecuencia, incorporar al expediente para su valoración como méritos profesionales, la certificación de servicios expedido por la Dirección General de la Policía, del Ministerio del Interior, expedida en fecha 11 de diciembre de 2024.

En el mismo sentido se pronuncia, sobre un supuesto análogo al ahora analizado, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª), en su Sentencia de fecha 9 de julio de 2012, que en su Fundamento Jurídico Cuarto, indica:

"(…)

Con posterioridad, son varios los pronunciamientos de esta Sala que se ratifican en la precitada doctrina, contenidos, entre otras, en sentencias, de 14 de septiembre de 2004 (casación 2400/99); 4 de mayo de 2009 (casación 5279/05); 30 de diciembre de 2009 (casación 1842/07); 28 de septiembre de 2010 (casación 1756/07); 20 de mayo de 2011 (casación 3481/09); 22 de noviembre de 2011 (casación 6984/10), y 25 de noviembre de 2011 (casación 6455/11). Tales resoluciones señalan, entre otras consideraciones, que el razonamiento de la Sala no significa ignorar o desatender el carácter vinculante de las bases de la convocatoria, dado que, ciertamente, los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (art. 103 CE); se añade que, en principio, no estamos ante la presentación extemporánea de un mérito, sino ante su defectuosa acreditación; razón por la que es preciso insistir en que no se trata de autorizar la presentación de nuevos méritos fuera de plazo, sino de superar la deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado; por último, que esta línea jurisprudencial de amplitud en la aplicabilidad del artículo 71 de la Ley 30/1992 en procedimientos selectivos, resulta predicable, no solo respecto de las omisiones en la solicitud inicial, sino en ulteriores fases del procedimiento, como es la fase de concurso y la acreditación de méritos alegados en él.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=asdh0hK0updtSELLuwWfT4Fjz47Bppw .

Por último, la más reciente Sentencia, de 11 de junio de 2012 , reitera que esta Sala y Sección "se ha mostrado favorable a la posibilidad de que los méritos defectuosamente acreditados en los procesos selectivos puedan ser subsanados, al estimar excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito en los casos en que los aspirantes hubieran acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubieran satisfecho alguno de los meramente formales (por todas, sentencia de 24 de enero de 2011 recaída en el recurso de casación nº 344/2008)".

Por todo cuanto antecede, y en ejercicio de las facultades conferidas a esta Alcaldía en el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por medio del presente RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, según el siguiente detalle:

ASPIRANTES ADMITIDOS:

Apellidos y nombre	**D.N.I.**
BRANDO MONTOYA, ABRAHAM JOSÉ	**2523***
IGLESIAS IGLESIAS, FRANCISCO JAVIER	**2691***
MARTÍNEZ ROBLES, ANTONIO	**2522***

ASPIRANTES EXCLUIDOS:

Ninguno.

SEGUNDO: Aprobar el calendario de realización de las pruebas del procedimiento selectivo, según se indica a continuación:

NÚMERO MÁXIMO DE SESIONES QUE TENDRÁN LUGAR EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO.

Concurso: Dos sesiones

Oposición: Nueve sesiones.

LUGAR, FECHA Y HORA DEL COMIENZO DE LA FASE DE OPOSICIÓN.

El primer ejercicio de la fase de oposición tendrá lugar el día 31 de enero de 2025, a partir de las 10:00 horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Glorieta, número 1 de la Villa de Níjar

TERCERO: Dar publicidad a la presente Resolución mediante su inserción en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, en extracto, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo que afecta a los aspirantes admitidos, se hace constar que contra el acto administrativo por el que se apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos, determinando, además, el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, si bien los interesados podrán alegar su oposición al mismo para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento".

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Níjar, a 21 de enero de 2025.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Francisco Garrido Requena.

Documento firmado electrónicamente. Verificable en https://ov.dipalme.org/csv?id=asdh0hK0updtSELLuwWfT4Ffjz47Bppw .